



## AMPLIACIÓN A LA RESPUESTA DEL GOBIERNO

### (184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/13592 a 184/13594  
184/13596

16/06/2017

38663 a 38665  
38667

**AUTOR/A:** NOGUERAS i CAMERO, Miriam (GMX)

**RESPUESTA:** Como continuación a la respuesta del Gobierno registrada de entrada en esa Cámara con el nº 46353, de fecha 11-9-2017, se traslada lo siguiente:

En relación con la cesión del uso de locales municipales a asociaciones y en la realización por estas últimas de obras en los locales cedidos, cabe indicar que, en primer lugar hay que acudir a la legislación que regula el patrimonio de las Entidades Locales, específicamente en lo que se refiere al régimen jurídico de cesión del uso de locales de titularidad municipal.

A tal efecto, la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, que recoge la normativa básica en materia de bienes de las Administraciones Públicas, no contiene ningún precepto que se refiera a la cesión de uso de bienes inmuebles, sólo el artículo 145 lo regula respecto de la cesión gratuita de bienes y derechos patrimoniales de la Administración General del Estado, precepto que no tiene carácter básico.

Por su parte, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local no contiene tampoco ningún precepto que específicamente regule la cesión del uso de bienes de las entidades locales (en adelante LBRL).

Siguiendo el sistema de fuentes en materia de bienes de las Administraciones locales, procede ir a la legislación de desarrollo de régimen local de las Comunidades Autónomas.

Así a título de ejemplo podemos citar la Ley 7/1999, de Administración Local de Aragón cuyo art. 187 regula la posible cesión gratuita de bienes inmuebles patrimoniales a instituciones privadas de interés público sin ánimo de lucro, siempre que los fines redunden en beneficio de los habitantes del término municipal, en iguales términos se manifiesta la Ley 1/2003, de Administración Local de la Rioja (artículo 187), la Ley 20/2006 municipal y de régimen local de Baleares (artículo 145.3), la Ley municipal y de régimen local de Cataluña- Decreto Legislativo 2/2003-(artículo 212. 1b)). De manera, que puede concluirse que la legislación de desarrollo de Régimen Local prevé la posible cesión de inmuebles a entidades privadas siempre que sean sin ánimo de lucro y que destinen esos bienes a fines de utilidad pública o interés social, que contribuyan al cumplimiento de los intereses de carácter local. Esta previsión legal se ha desarrollado en algunas Comunidades Autónomas a nivel de norma reglamentaria.



Para el caso de que no exista legislación autonómica de desarrollo de régimen local habrá que acudir a la regulación contenida en el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio.

Por su parte, y dentro del ámbito de la participación ciudadana, el artículo 72 de la LBRL establece que las Corporaciones Locales favorecen el desarrollo de las asociaciones para la defensa de los intereses generales o sectoriales de los vecinos, les facilitan la más amplia información sobre sus actividades y, dentro de sus posibilidades, el uso de los medios públicos y el acceso a las ayudas económicas para la realización de sus actividades e impulsan su participación en la gestión de la Corporación y, a tales efectos, pueden ser declaradas de utilidad pública.

A tal efecto los Ayuntamientos pueden aprobar bases de convocatoria para la concesión de subvenciones dirigidas a asociaciones y entidades sin ánimo de lucro, cuyo procedimiento de concesión se realizará en régimen de concurrencia competitiva, debiendo ajustarse a lo previsto en la Ley 38/2003, de 28 de noviembre, General de Subvenciones.

Dentro del marco jurídico expuesto los Ayuntamientos pueden a través del ejercicio de su potestad reglamentaria establecer las reglas o directrices reguladoras de la cesión del uso de locales municipales para asociaciones sin ánimo de lucro, cuyos fines redunden en interés de los vecinos, siendo muy numerosos los Ayuntamientos que han aprobado la correspondiente Ordenanza.

En este sentido, se puede señalar que, con carácter general, este tipo de Ordenanzas contienen previsiones relativas al objeto de la Ordenanza, los espacios susceptibles de cesión, las entidades que pueden acogerse, las solicitudes y el procedimiento, las condiciones del acuerdo de cesión, obligaciones de la asociación, usos permitidos (individualizado o compartido), mantenimiento, actividades no permitidas, obras, responsabilidad civil, las facultades y obligaciones del Ayuntamiento, causas de extinción de la cesión.

Por lo que se refiere a las obras a realizar en los locales cedidos, cabe indicar que, las previsiones al respecto que contienen las Ordenanzas, que a título de ejemplo se han analizado, suelen ser la de que las entidades o asociaciones beneficiarias no pueden realizar en el espacio cedido para su uso ningún tipo de obra sin la expresa autorización del Ayuntamiento. Las obras quedarán en beneficio del inmueble, sin derecho a percibir ningún tipo de indemnización o compensación económica por su realización. Si se contraviniese esta previsión el Ayuntamiento podrá ordenar que se restituya el bien a su estado original, sin derecho a indemnización o compensación económica, y, si no lo hiciese la asociación, el Ayuntamiento podrá ejecutarlas subsidiariamente a costa de la misma. Si la restitución fuera imposible sin el menoscabo del bien, el causante estará obligado a indemnizar el perjuicio causado.

Madrid, 06 de octubre de 2017

